



*RESOLUCIÓN de 15 de marzo de 2024, de la Consejera, sobre la legalidad de la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Mediadores de Seguros de Badajoz, adaptados a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 4/2020, de 15 de noviembre, la inscripción de la misma en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, y su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. (2024061082)*

Visto el expediente iniciado mediante solicitud –a la que se adjunta nuevo texto estatutario y demás documentación– del Colegio Oficial de Mediadores de Seguros de Badajoz –con anotación de entrada en el Registro Único de Documentos de la Junta de Extremadura (SIREX), el 20 de diciembre de 2022–, al objeto de obtener el preceptivo informe de legalidad –favorable– respecto de la modificación-adaptación de los Estatutos del citado Colegio, aprobados por su Asamblea General, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2022 –posteriormente objeto de nueva aprobación por su Asamblea General, en sesión extraordinaria celebrada el 6 de febrero de 2024–, se emite la presente de conformidad con los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Los Estatutos del Colegio Oficial de Mediadores de Seguros de Badajoz, adaptados a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, fueron aprobados por su Asamblea General, en sesión extraordinaria celebrada el 17 de junio de 2005, y publicados –mediante Resolución, de 12 de diciembre de 2005, de la Consejera de Presidencia– en el Diario Oficial de Extremadura, número 7, de 17 de enero de 2006.

**Segundo.** El citado Colegio Oficial fue inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –con el código S1/17/2007, de la Sección Primera– mediante Resolución, de 5 de noviembre de 2007, del Consejero de Administración Pública y Hacienda de la Junta de Extremadura.

**Tercero.** Mediante solicitud del Colegio Oficial de Mediadores de Seguros de Badajoz –con anotación de entrada en el Registro Único de Documentos de la Junta de Extremadura (SIREX), el 20 de diciembre de 2022–, se remite copia del texto de los Estatutos aprobados por su Asamblea General, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2022 –adjuntándose Certificado de su aprobación en la citada sesión de la Asamblea General colegial–, al objeto de obtener el preceptivo informe de legalidad –favorable– respecto de la modificación-adaptación de los Estatutos del citado Colegio.



**Cuarto.** Con fecha 3 de noviembre de 2023, se emite –por el Jefe de Sección de Asociaciones, Colegios y Fundaciones del Servicio de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales (Secretaría General) de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura– informe de legalidad respecto de la modificación-adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Mediadores de Seguros de Badajoz, aprobados por su Asamblea General, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2022, estimando –en su fundamento de derecho séptimo– “que la modificación-adaptación del Estatuto del Colegio Oficial de Mediadores de Seguros de Badajoz, aprobada por su Asamblea General, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2022, no se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, sin adaptarse plenamente a las modificaciones de la Ley 11/2002, introducidas por la Ley 4/2020, por lo que en el texto estatutario modificado por el referido Colegio, se deberán subsanar las deficiencias de legalidad observadas, así como atender las observaciones de adaptación, estructurales o de redacción que por el Colegio se consideren procedentes, conforme al tenor de lo expresado en los puntos b), c), d), e), g), i), m), n) y o) del apartado 4.1, en los puntos a), b) y g) del apartado 4.2 y en el apartado 4.3 del fundamento de derecho quinto del presente informe; ello sin perjuicio de la presentación de las certificaciones referenciadas en los puntos 2 y 3 del fundamento de derecho quinto de este informe”.

El citado informe de legalidad fue notificado mediante escrito dirigido por el Servicio de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales (Secretaría General) de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura al Colegio Oficial de Mediadores de Seguros de Badajoz, con anotación de salida en el Registro Único de Documentos de la Junta de Extremadura (SIREX), el 6 de noviembre de 2023.

**Quinto.** Mediante solicitud del Colegio Oficial de Mediadores de Seguros de Badajoz –con anotación de entrada en el Registro Único de Documentos de la Junta de Extremadura (SIREX), el 22 de noviembre de 2023–, se remite nuevo texto de los Estatutos colegiales, a fin de subsanar las observaciones de legalidad, adaptación, estructurales o de redacción puestas de manifiesto en el Informe de Legalidad citado en el antecedente de hecho anterior –adjuntándose Certificado de su aprobación por el Pleno del Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros de España, en sesión celebrada por el mismo el 16 de noviembre de 2023–, al objeto de obtener el preceptivo informe de legalidad –favorable– respecto de la modificación-adaptación de los Estatutos del citado Colegio.

Una vez analizado el citado nuevo texto estatutario, con fecha 8 de enero de 2024, desde el Servicio de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales (Secretaría General) de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura se dirigió correo electrónico al Colegio Oficial de Mediadores de Seguros de Badajoz, informándole que en la redacción del citado texto estatutario no habían sido atendidas algunas de las observaciones puestas de manifiesto en el Informe de Legalidad, de fecha 3-11-2023, no pasando por ello



mismo el filtro de legalidad. A su vez, en el mismo correo electrónico se pusieron de manifiesto (al citado Colegio) aquellos aspectos de redacción a subsanar en el texto estatutario de referencia a fin de obtener un Informe de Legalidad –favorable– que permitiera avanzar adecuadamente en la tramitación del correspondiente procedimiento de modificación-adaptación estatutaria de referencia.

**Sexto.** Con anotación de entrada en el Registro Electrónico de la Junta de Extremadura, el 7 de febrero de 2024–, se remite copia del texto de los Estatutos de dicho Colegio aprobados por su Asamblea General, en sesión extraordinaria celebrada el 6 de febrero de 2024, adaptados conforme a las apreciaciones recogidas en el informe de legalidad, de fecha 3-11-2023, citado en el antecedente de hecho cuarto del presente, adjuntándose también los preceptivos Certificados del Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros de España, de fecha 20 de enero de 2024 (complementario del certificado ya expedido, con fecha 20 de noviembre de 2023 –citado en el antecedente de hecho quinto del presente–, referido a la aprobación por el Pleno del citado Consejo General, en sesión celebrada el 16-11-2023, del texto estatutario de referencia), y del Colegio Oficial de Mediadores de Seguros de Badajoz, de fecha 6 de febrero de 2024.

**Séptimo.** Con fecha 7 de marzo de 2024, se emite –por el Jefe de Sección de Asociaciones, Colegios y Fundaciones del Servicio de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales (Secretaría General) de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura– informe de legalidad respecto del nuevo texto de la modificación-adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Mediadores de Seguros de Badajoz, concluyendo –en su fundamento de derecho cuarto– que “la modificación-adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Mediadores de Seguros de Badajoz, aprobada por su Asamblea General, en sesión extraordinaria celebrada el 6 de febrero de 2024, e informada –favorablemente– por el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros de España, es ajustada al ordenamiento jurídico vigente, adaptándose plenamente a las modificaciones de la Ley 11/2002, introducidas por la Ley 4/2020, una vez atendidas –e incorporadas– en el texto modificado acordado por el referido Colegio todas aquellas observaciones de legalidad, de adaptación a la ley o estructurales (o de redacción) formuladas en el anterior Informe de Legalidad, de fecha 3-11-2023, conforme al tenor de lo expresado en los puntos b), c), d), e), g), i), m), n) y o) del apartado 2.1; en los puntos a), b) y g) del apartado 2.2; y en el apartado 2.3 del fundamento de derecho segundo del presente informe, resultando procedente su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, y su publicación en el Diario Oficial de Extremadura”.

**Octavo.** Con fecha 13 de marzo de 2024, la Secretaria General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura ha emitido Propuesta de resolución –favorable– a la declaración conforme a la legalidad de la modificación de los Estatutos del



Colegio Oficial de Mediadores de Seguros de Badajoz –y su adaptación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme a las modificaciones introducidas en la misma por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre–, la inscripción de la misma en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, y la publicación –en el Diario Oficial de Extremadura– del texto íntegro de los citados Estatutos del Colegio Oficial de Mediadores de Seguros de Badajoz.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### **Primero. Normas aplicables.**

En el marco de la Constitución Española de 1978, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura –en su redacción dada por Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, que establece en su artículo 9.1.11 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de profesiones tituladas–, y de lo dispuesto en la legislación básica del Estado en dicha materia, en este procedimiento es directamente aplicable la siguiente normativa legal y reglamentaria:

- 1º. El Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.
- 2º. La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
- 3º. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme con la modificación practicada por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre.
- 4º. La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.
- 5º. La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.
- 6º. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 7º. El Decreto 24/2007, de 20 de febrero, por el que se regula el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.
- 8º. El Decreto de la Presidenta 16/2023, de 20 de julio, por el que se modifican la denominación y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



- 9º. El Decreto 232/2023, de 12 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública –modificado por el Decreto 11/2024, de 20 de febrero.
- 10º. Los Estatutos del Colegio publicados –mediante Resolución, de 12 de diciembre de 2005, de la Consejera de Presidencia– en el Diario Oficial de Extremadura, número 7, de 17 de enero de 2006.
- 11º. Los Estatutos del Colegio Oficial de Mediadores de Seguros de Badajoz, aprobados por su Asamblea General, en sesión extraordinaria celebrada el 6 de febrero de 2024.
- 12º. Los Estatutos Generales de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados y de su Consejo General, aprobados por Real Decreto 1482/2001, de 27 de diciembre (publicado en el Boletín Oficial del Estado, número 21, de 24 de enero de 2002).

### **Segundo. Régimen jurídico de los colegios profesionales.**

La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura fija el régimen jurídico de los Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial de actuación se circunscriba exclusivamente al territorio de Extremadura, en este sentido, su artículo 1.2, dispone que “se regirán por las disposiciones básicas del Estado, por la presente ley, las normas que se dicten en desarrollo de la misma, y por sus Estatutos”.

### **Tercero. Control de legalidad de los estatutos de los colegios profesionales o sus modificaciones.**

Los Estatutos de las corporaciones colegiales son la norma mediante la que sus colegiados ejercitan de forma autónoma la facultad de autoorganización y funcionamiento para la consecución de sus fines; en este sentido, el artículo 18 de la Ley 11/2002, dispone que “Los Colegios Profesionales de Extremadura elaborarán y aprobarán sus estatutos y sus modificaciones de manera autónoma, sin más limitaciones que las impuestas por el ordenamiento jurídico”; por su parte, el artículo 19, establece las determinaciones que, como mínimo, han de contener los estatutos colegiales.

La comunicación a la Administración Autonómica, la calificación de legalidad y publicación de los estatutos y sus modificaciones, se regula en los artículos 20 y 21 de la Ley 11/2002; en este sentido y de conformidad con los preceptos citados, “los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería competente en materia de colegios profesionales (actualmente la Consejería de Hacienda y Administración Pública) los estatutos y sus modificaciones para su control de legalidad e inscripción en el Registro regulado en el Título V de esta Ley dentro el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su aprobación” (artículo 20.1). “Los estatutos y sus modificaciones serán publicados en el Diario Oficial de Extremadura” (artículo 21).



#### **Cuarto. Adaptaciones estatutarias.**

La Ley 4/2020, de 18 de noviembre, por la que se modifica la Ley 11/2002 (en adelante Ley 4/2020), en su disposición transitoria segunda, dispone:

“Las corporaciones colegiales constituidas deberán adaptar sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor”.

“Si, transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, no se hubiera producido la adaptación de los estatutos, no se inscribirá documento alguno de las corporaciones colegiales en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, hasta que la adaptación haya sido aprobada e inscrita por la Administración”.

Las modificaciones de la ley a la que deben adaptarse los Colegios van dirigidas al refuerzo de las garantías de las personas colegiadas, las personas consumidoras y usuarias de los servicios profesionales, a la consecución de transparencia en la información que ofrecen los colegios profesionales y a la supresión de trabas administrativas no justificadas en el trámite de colegiación en estas corporaciones.

La ley también introduce como fin la defensa de los intereses de consumidores y usuarios; mejora y agrupa las funciones y obligaciones de los colegios; el contenido de los estatutos; regula la ventanilla única en los términos de la normativa básica estatal; el visado; la atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios; la prohibición de establecer honorarios salvo lo señalado para las costas y la jura de cuentas; la aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación en el acceso y ejercicio a profesiones colegiadas y los servicios y prestaciones que pueden imponerse a los y las profesionales titulados en situaciones excepcionales. Completa lo anterior la necesidad de que los colegios elaboren una memoria anual que recoja información sobre el modo en que las actividades realizadas redundan en beneficio de la protección del interés público y la oportunidad de que dentro del Consejo Autonómico de Colegios Profesionales de la comunidad que pudiera crearse participen aquellos colegios supraautonómicos que tengan representación en Extremadura.

#### **Quinto. Examen de las modificaciones y adaptaciones estatutarias acordadas por el colegio.**

##### 1. Modificaciones estatutarias introducidas.

Al margen de las puntuales modificaciones de oportunidad y autoorganización introducidas, las modificaciones practicadas sobre los estatutos del Colegio pretenden fundamentalmente una adaptación del citado texto estatutario a las modificaciones practicadas en la Ley



11/2002 –por la Ley 4/2020–, lo que aconseja la procedencia de realizar un estudio global del Estatuto modificado, para así analizar, con carácter general, el grado de adaptación del texto a los cambios introducidos en la legislación autonómica sobre Colegios Profesionales y proceder, en su caso, a la publicación integral y consolidada de los nuevos Estatutos del Colegio.

## 2. Elaboración y aprobación del texto estatutario modificado.

En lo concerniente al procedimiento de elaboración y aprobación del texto modificado de los Estatutos del Colegio, de conformidad con la certificación de 6 de febrero de 2024 y el informe de 7 de marzo de 2024, referidos en los antecedentes de hecho sexto y séptimo, dicho texto ha sido elaborado por el propio Colegio y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 11/2002, sus Estatutos aprobados por su Asamblea General, en sesión extraordinaria celebrada el 6 de febrero de 2024; de igual manera, en atención a lo dispuesto en el artículo sexto punto 4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, la modificación-adaptación estatutaria colegial ha sido también informada favorablemente por el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros de España, de conformidad con la certificación, de 20 de enero de 2024 (complementaria de la certificación ya expedida, el 20 de noviembre de 2023 –citada en el antecedente de hecho quinto–, referida a la aprobación por el Pleno del citado Consejo General, en sesión celebrada el 16-11-2023, del texto estatutario de referencia), referida en el antecedente de hecho sexto.

## 3. Control de legalidad, inscripción y publicación del texto modificado.

El texto aprobado, junto con las certificaciones anteriormente referidas, ha sido remitido a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales –actualmente la Consejería de Hacienda y Administración Pública–, a los efectos de control de legalidad y, en su caso, inscripción en el Registro y publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme preceptúan los artículos 20 y 21 de la Ley 11/2002, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 4/2020.

## 4. Calificación de legalidad de las modificaciones aprobadas.

El estudio y calificación de legalidad de los Estatutos del Colegio, se realiza sobre la sistemática de analizar la adecuación del texto modificado tanto al contenido mínimo estatutario que dispone la Ley 11/2002, como a las modificaciones introducidas a dicha norma por la Ley 4/2020, para así proceder, en su caso, a la publicación integral y consolidada de los nuevos Estatutos del Colegio.



#### 4.1. Contenido mínimo de los estatutos:

En el texto estatutario modificado se regulan precedentemente los contenidos mínimos establecidos en el artículo 19 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme a las modificaciones introducidas en la misma por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre.

#### 4.2. Modificaciones introducidas por la Ley 4/2020:

En el texto estatutario modificado se regulan precedentemente las principales modificaciones o previsiones introducidas en la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre–, que han de ser tenidas en cuenta y que sería procedente reflejar en los estatutos colegiales; previsiones tales como: los Fines y Obligaciones de los Colegios (en los artículos 24 y 25); la Ventanilla única (en el artículo 22); la Memoria anual (en el apartado a) del artículo 25.2 y en el artículo 30); el Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios (en el apartado b) del artículo 25.2); el Visado colegial (en el apartado n) del artículo 25.1); la Prohibición de recomendaciones sobre honorarios (ninguna referencia ha sido realizada –que contradiga tal prohibición– sin que ello suponga reparo de legalidad ni observación alguna a realizar); y el Ejercicio de las profesiones colegiadas y obligación de colegiación (en el artículo 2 y en los artículos 5 a 16).

### **Sexto. Régimen competencial.**

#### 1. Competencia de instrucción y tramitación.

La competencia para la instrucción y tramitación de los expedientes de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, corresponde a la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Presidenta 16/2023, de 20 de julio, por el que se modifican la denominación y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Diario Oficial de Extremadura, número 140, de 21 de julio de 2023) en relación con el Decreto 232/2023, de 12 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (Diario Oficial de Extremadura, extraordinario número 3, de 16 de septiembre de 2023) –modificado por el Decreto 11/2024, de 20 de febrero (Diario Oficial de Extremadura, número 39, de 26 de febrero de 2024)–, en el que se atribuye –en su artículo 2.1– a la mencionada Secretaría General, entre otras, las funciones y servicios asumidos por la Junta de Extremadura en materia de Colegios Profesionales.



## 2. Competencia de resolución.

La competencia para resolver las solicitudes de inscripción corresponde a quien ostenta la titularidad de la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales, competencias que han sido atribuidas a la actual Consejería de Hacienda y Administración Pública en virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Presidenta 16/2023, de 20 de julio, por el que se modifican la denominación y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE, número 140, de 21-07-2023) en relación con el Decreto 232/2023, de 12 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (DOE, extraordinario número 3, de 16-09-2023) –modificado por el Decreto 11/2024, de 20 de febrero (DOE, número 39, de 26-02-2024)–.

Por todo ello, vista la Propuesta de resolución, de 13 de marzo de 2024, emitida por la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, el previo informe –favorable– de legalidad emitido, el 7 de marzo de 2024, así como los antecedentes de hecho, la normativa aplicable y los fundamentos de derecho que anteceden, en uso de las competencias atribuidas a la Consejería de Hacienda y Administración Pública,

### RESUELVO:

**Primero.** Declarar conforme a la legalidad la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Mediadores de Seguros de Badajoz, aprobada por su Asamblea General, en sesión extraordinaria celebrada el 6 de febrero de 2024, y su adaptación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme a las modificaciones introducidas en la misma por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre.

**Segundo.** Publicar en el Diario Oficial de Extremadura el texto íntegro de los Estatutos del Colegio Oficial de Mediadores de Seguros de Badajoz, recogido en anexo a la presente resolución.

**Tercero.** Inscribir –como asiento complementario– en el Registro de Colegios Profesionales y de los Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, la modificación-adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Mediadores de Seguros de Badajoz, con arreglo al texto reproducido en el mencionado anexo.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer ante este mismo órgano recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en los artículos 112,



123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación en el citado Diario Oficial, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1.a), 14.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Si se interpone el recurso de reposición no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que no se haya resuelto expresamente el de reposición o se produzca su desestimación por silencio administrativo.

Mérida, 15 de marzo de 2024.

La Consejera de Hacienda y  
Administración Pública,  
ELENA MANZANO SILVA



## ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE MEDIADORES DE SEGUROS DE BADAJOZ

### TÍTULO PRELIMINAR

#### **Ámbito y Normativa**

##### **Artículo 1. Ámbito material.**

Los presentes Estatutos regulan la incorporación colegial en la provincia de Badajoz de los Mediadores de Seguros titulados, sus derechos y deberes corporativos y sus actividades en este ámbito, así como los fines, estructura y funcionamiento de los Colegios y de su Consejo General, todo ello de conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Constitución Española, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales; la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –conforme redacción dada por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

##### **Artículo 2. Ámbito subjetivo. Colegiación.**

I. Son Mediadores de Seguros titulados quienes, inscritos en el registro administrativo pertinente, se encuentren en posesión del título de “Agente de Seguros”, o de “Agente y Corredor de Seguros”, o del diploma de “Mediador de Seguros Titulado”, todos ellos equivalentes en virtud de la disposición transitoria segunda del Real Decreto-Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto y de la disposición adicional segunda y disposición transitoria quinta de la Ley 9/1992; y de la disposición adicional duodécima del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero; igualmente lo son quienes posean el certificado equivalente expedido por la autoridad u organismo competente del Estado miembro de origen para los nacionales Estados miembros del Espacio Económico Europeo, o cualquier otro título que en el futuro pueda válidamente otorgarse y que faculte para ejercer la profesión al amparo de la normativa nacional vigente.



2. Los mediadores de seguros titulados que tengan su domicilio profesional único o principal en la provincia de Badajoz, que su ámbito principal de actuación sea la provincia de Badajoz, tendrán derecho a adscribirse al Colegio de Mediadores de Seguros titulados de Badajoz, ya sea como Agentes o Corredores, personas físicas ejercientes, como representantes de una sociedad de Agencia o Correduría, o como no ejercientes, de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo I de los presentes Estatutos, y cumpliendo los requisitos del Capítulo II de dicho título, sin perjuicio de que puedan solicitar su adscripción a cualquier otro Colegio de Mediadores de Seguros titulados.

3. Los mediadores de seguros titulados que voluntariamente estén colegiados y ejerzan ocasionalmente en un territorio diferente al de colegiación, deberán comunicar, a través del Colegio al que pertenezcan, a los Colegios distintos al de su inscripción, las actuaciones que vayan a realizar en sus demarcaciones, a fin de quedar sujetos, con las condiciones económicas que en cada supuesto puedan establecerse, a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria.

### **Artículo 3. Normativa reguladora.**

El Colegio de Mediadores de Seguros titulados de Badajoz ajustará su organización, funcionamiento y competencias a los principios y reglas básicas establecidos en la legislación del Estado para los Colegios Profesionales y en la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –conforme redacción dada por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre; así como en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

### **Artículo 4. Normas particulares.**

El Colegio de Mediadores de Seguros titulados de Badajoz se rige por los presentes Estatutos, y por los Reglamentos de Régimen Interior y acuerdos válidamente adoptados, así como por las Leyes y disposiciones, estatales y autonómicas, que regulan los Colegios Profesionales y la mediación en seguros privados, así como por los Estatutos Generales de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados y de su Consejo General, aprobados por el Real Decreto 1482/2001, de 27 de diciembre.



## TÍTULO I

### De los colegiados

#### CAPÍTULO I

#### Clases de colegiados y de la colegiación

##### **Artículo 5. Carácter de la colegiación.**

Al amparo del artículo 205.2 del Real Decreto-ley 3/2020, la colegiación de los mediadores es voluntaria. No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –conforme redacción dada por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre–, será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión hallarse incorporado al colegio cuando así lo establezca una ley estatal.

Existen las siguientes clases de colegiados:

- a) Ejercientes.
- b) No ejercientes.

##### **Artículo 6. Colegiado ejerciente.**

Son colegiados ejercientes los mediadores de seguros inscritos en el registro administrativo pertinente, definidos en el artículo 2 de estos Estatutos que, en calidad de Agentes o Corredores de seguros y gozando de la capacidad legal que les sea exigida según su naturaleza, dedican su actividad a la mediación en seguros privados, por cuenta propia o como representantes que actúen en nombre y por cuenta de una sociedad de agencia o correduría de seguros. También podrán ser colegiados ejercientes los mediadores de seguros titulados que realicen actividades de mera conservación de cartera.

##### **Artículo 7. Colegiado no ejerciente.**

Son colegiados no ejercientes aquellos que, aun teniendo la titulación necesaria para el ejercicio de la actividad de mediación conforme normativa vigente, no estén inscritos en el registro administrativo pertinente, o habiendo estado inscritos, hayan causado baja en el mismo.



## CAPÍTULO II

### Requisitos para la colegiación

#### Artículo 8. Requisitos generales para la colegiación.

Son requisitos para obtener la colegiación:

- a) Estar en posesión de cualquiera de los títulos, diploma o certificados a los que se refiere el artículo 2 de los presentes Estatutos.
- b) Satisfacer la cuota colegial de entrada, en su caso.

#### Artículo 9. Requisitos específicos para la colegiación.

Los agentes y corredores, para su colegiación como ejercientes, deberán acreditar, además de los anteriores requisitos:

- a) Tener capacidad legal para ejercer el comercio.
- b) No estar incurso en incompatibilidad.
- c) No estar inhabilitado para el ejercicio profesional.

Asimismo, los agentes y corredores acreditarán, respectivamente:

##### 1. Agentes:

- a) Mediante declaración formal, tener contrato mercantil de agencia en vigor con entidad aseguradora autorizada o habilitada para operar en España, que les confiera la condición de agente de la misma. Si actúan por cuenta de una sociedad de agencia de seguros, acreditarán la representación que ésta le haya conferido.
- b) Su inscripción en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros o de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y si actúan por cuenta de una sociedad de agencia, la inscripción de esta sociedad y la acreditación de su representación.

##### 2. Corredores:

- a) Mediante declaración formal, no tener suscrito contrato de agencia con entidad aseguradora.
- b) Su inscripción, si actúan por cuenta propia, en el Registro Especial de la Dirección



General de Seguros o de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y si actúan por cuenta de una sociedad de correduría, la inscripción de esta sociedad y la acreditación de su representación.

### **Artículo 10. Requisitos especiales para no ejerciente.**

La situación de colegiado “no ejerciente” se dará en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se posea el título de “Agente de Seguros” o de “Agente y Corredor de Seguros” o el diploma de “Mediador de Seguros Titulado”, Nivel I o Nivel II, o cualquier otro título que en el futuro pueda válidamente otorgarse, que faculte para el ejercicio de la profesión, y no se ejerza la actividad profesional. Los nacionales de Estados miembros del Espacio Económico Europeo acreditarán la posesión del certificado previsto en la normativa estatal vigente, y validada por la administración competente.
- b) Cuando estando colegiado como “ejerciente”, haya cesado en todas las actividades de mediación o haya incurrido en causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión.

## **CAPÍTULO III**

### **Colegiación. Procedimiento.**

#### **Artículo 11. Solicitud, admisión y denegación de colegiación.**

I. El procedimiento para la solicitud, admisión y, en su caso, denegación de colegiación, será el siguiente:

- a) La solicitud, en el modelo colegialmente aprobado, junto con la documentación que, en cada caso, proceda, se presentará en el registro del Colegio.
- b) El Colegio dictará acuerdo dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de colegiación.
- c) Si la decisión del Colegio fuera contraria a la colegiación, lo notificará al interesado, haciéndole saber los motivos en que se fundamente la denegación y que contra este acuerdo, que no pone fin a la vía administrativa, si estuviese creado el Consejo de Colegios Oficiales de Mediadores de Seguros de Extremadura, puede formular recurso de alzada ante dicho Consejo, en la forma y plazo establecidos en la legislación reguladora del Procedimiento Administrativo



Común de las Administraciones Públicas.

- d) Si el Consejo de Colegios Oficiales de Mediadores de Seguros de Extremadura no estuviere creado, el acuerdo de denegación de la colegiación, pondrá fin a la vía administrativa, siendo susceptible de recurso potestativo de reposición ante el órgano que lo hubiere dictado, en la forma y plazos establecidos en la legislación reguladora del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, o de recurso contencioso-administrativo directo conforme a la legislación reguladora de dicha Jurisdicción.
- e) El Colegio dará traslado al Consejo General de todas las solicitudes de colegiación admitidas para la formación del censo general.

2. Se denegará el acceso a la colegiación siempre que, en cada caso, no se cumpla cualquiera de los requisitos de colegiación previstos en los artículos 8, 9 ó 10 de estos Estatutos.

#### CAPÍTULO IV

#### **Pérdida, modificación y recuperación de la condición de colegiado.**

##### **Artículo 12. Pérdida de la condición de colegiado.**

Se pierde la condición de colegiado por:

- a) Fallecimiento, en el caso de persona física, o disolución, en el caso de persona jurídica.
- b) Baja voluntaria.
- c) Sanción administrativa o sentencia judicial firmes y definitivas que impliquen inhabilitación para el ejercicio de la profesión, de conformidad con la legislación estatal de aplicación.
- d) Sanción disciplinaria impuesta por el Colegio o su Consejo General, en forma reglamentaria, que lleve aparejada la suspensión definitiva del carácter de colegiado.
- e) Impago de las cuotas colegiales, previo cumplimiento por el Colegio de lo dispuesto en el artículo 14 de estos Estatutos.



### **Artículo 13. Baja colegial por sanción.**

En caso de baja, como consecuencia de expediente sancionador, procederán los recursos que establezcan los Estatutos y el Reglamento de Deontología Profesional y Colegial, que serán detallados en la comunicación que se remita al interesado. La decisión de baja, así acordada, no será ejecutiva hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir, sin ejercitarse este derecho, o haya sido confirmada la sanción.

### **Artículo 14. Baja colegial por morosidad.**

La falta de pago de una o más cuotas anuales será causa de baja en el Colegio. El Colegio requerirá en forma al colegiado para que abone las cuotas pendientes. Pasados treinta días desde la fecha del requerimiento sin haber abonado las cuotas, y sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes para exigir su pago, se le dará de baja sin más trámites, notificándosele y haciéndole saber que contra este acuerdo, que no pone fin a la vía administrativa, si estuviese creado el Consejo de Colegios Oficiales de Mediadores de Seguros de Extremadura, puede formular recurso de alzada ante dicho Consejo, en la forma y plazo establecidos en la legislación reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Si el Consejo de Colegios Oficiales de Mediadores de Seguros de Extremadura no estuviere creado, el acuerdo de baja de la colegiación pondrá fin a la vía administrativa, siendo susceptible de recurso potestativo de reposición ante el órgano que lo hubiere dictado, en la forma y plazos establecidos en la legislación reguladora del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, o de recurso contencioso-administrativo directo conforme a la legislación reguladora de dicha Jurisdicción. El colegiado que haya sido dado de baja por falta de pago de las cuotas colegiales y pretenda su reingreso, abonará las cuotas devengadas hasta el momento de la notificación colegial de baja, con recargo del diez por ciento simple anual y, en su caso, los gastos ocasionados debidamente acreditados.

### **Artículo 15. Censo de bajas y modificaciones.**

De todas las altas, bajas y modificaciones censales, el Colegio dará la difusión oportuna y traslado al Consejo General, para su constancia y publicación, en su caso, en los medios de comunicación colegial.

### **Artículo 16. Recuperación de la condición de colegiado.**

Podrá recuperarse la condición de colegiado, siempre que en el momento de la reincorporación se cumplan las condiciones precisas para ello, en los siguientes casos:

- a) Por solicitud de reincorporación cuando la baja se hubiera producido por decisión del colegiado.



- b) Indulto o condonación de las sanciones impuestas por autoridades administrativas o judiciales.
- c) Cumplimiento de la sanción que haya impuesto la privación del carácter de colegiado.
- d) Satisfacción de las cuotas pendientes, de conformidad con el artículo 14 de estos Estatutos, cuando ello hubiera sido la causa de la baja.

## CAPÍTULO V

### **Derechos y deberes de los colegiados.**

#### **Artículo 17. Derechos de los colegiados.**

Las personas colegiadas ostentarán los derechos que les asigne la normativa aplicable en materia de colegios profesionales, les otorguen los Estatutos generales de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados y de su Consejo General y, en concreto, los siguientes:

- a) Participar en la vida del Colegio, y asistir con voz y voto a las reuniones de los órganos respectivos, en las condiciones previstas en estos Estatutos y en los Reglamentos correspondientes.
- b) Siendo colegiado ejerciente, ser elector y elegible respecto de los órganos de gobierno del Colegio, de acuerdo con las normas electorales.
- c) Informar y ser informado oportunamente de las actuaciones y vida del Colegio en sus aspectos esenciales y de las cuestiones que concreta y personalmente les afecten en este ámbito.
- d) Utilizar los servicios establecidos por el respectivo Colegio y acogerse a los sistemas de asistencia y previsión organizados por el mismo, y por el Consejo General, de acuerdo con sus normas.
- e) Disfrutar del asesoramiento del Colegio en cuestiones profesionales, de acuerdo con las normas establecidas en sus Estatutos o Reglamentos.
- f) Solicitar la mediación de los órganos de gobierno del Colegio en los casos de discrepancia entre colegiados, mediación que se llevará a efecto si la acepta la otra parte.



- g) Proponer la creación de las Comisiones a que hace referencia el artículo 41 de los presentes estatutos.
- h) Ejercer ante los órganos jurisdiccionales, de gobierno o comisiones de deontología profesional y colegial las reclamaciones o recursos que procedan, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y Reglamentos colegiales.
- i) Hacer uso del emblema colegial, así como dar publicidad de su condición de colegiado.
- j) Todos los demás derechos previstos en las normas legales, y en los Estatutos y Reglamentos colegiales.
- k) Crear agrupaciones representativas de intereses profesionales en el seno de los Colegios, dentro del marco de los respectivos Estatutos, con sometimiento, en todo caso, a los órganos de gobierno de éstos.
- l) El derecho de promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas formuladas en los términos estatutarios.
- m) El derecho a remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante mociones de censura, de conformidad con el Capítulo III del Título III de los presentes estatutos.

### **Artículo 18. Obligaciones de los colegiados.**

Las personas colegiadas cumplirán con los deberes u obligaciones que les asigne la normativa aplicable en materia de colegios profesionales, les impongan los Estatutos generales de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados y de su Consejo General y, en concreto, los siguientes:

- a) La aceptación y cumplimiento de lo establecido en los respectivos Estatutos y Reglamentos colegiales, así como en las normas y acuerdos, legal y estatutariamente, adoptados por los órganos de gobierno colegiales.
- b) Contribuir al sostenimiento económico del Colegio satisfaciendo las cuotas que se establezcan.
- c) Cumplir respecto de los órganos de gobierno del Colegio, de sus miembros y de todos los colegiados, los deberes que impone el compañerismo, la armonía y la ética profesional, sirviendo de base el Código Universal aprobado por la 2ª Reunión Mundial de Productores de Seguros, celebrada en Madrid en 1984.



- d) Asistir a los actos corporativos cuando ostenten cargos representativos.
- e) Respetar la libre manifestación de pareceres y no entorpecer, directa o indirectamente, el funcionamiento de los órganos de gobierno del Colegio.
- f) Informar al Colegio sobre los casos de intrusismo, incompatibilidad o desprestigio profesional que conozcan, para el ejercicio por el Colegio, en su caso, de las acciones que procedan.
- g) Denunciar al Colegio cualquier otra circunstancia que pueda significar transgresión de los presentes Estatutos, Reglamentos colegiales o normas que afecten a la profesión.
- h) Facilitar información veraz y responsable sobre cuestiones que no tengan carácter privado o reservado, cuando les sea requerida por el Colegio.
- i) Abstenerse de ejercer la actividad de mediación en seguros privados en locales o despachos que atenten a la dignidad de la profesión o induzcan a confusión al tomador del seguro o asegurados sobre la naturaleza y características del contrato ofrecido o de los servicios del mediador profesional.
- j) Comunicar al Colegio sus cambios de domicilio, a efectos colegiales.
- k) Cumplir las resoluciones, instrucciones, normas y decisiones del Colegio, así como de su Consejo General.
- l) Facilitar al Colegio los datos que se le soliciten para la formación del fichero de colegiados.

## TÍTULO II

### **Del Colegio de Mediadores de Seguros titulados de Badajoz**

#### CAPÍTULO I

#### **Naturaleza, fines, ámbito territorial, denominación y domicilio**

##### **Artículo 19. Naturaleza jurídica.**

Al amparo del artículo 205 del Real Decreto-ley 3/2020, el Colegio de Mediadores de Seguros titulados de Badajoz es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que integra a los mediadores de seguros que voluntariamente se incorporen al mismo,

representando y defendiendo los intereses profesionales de sus colegiados. Sin perjuicio del tenor del artículo 24 de los presentes Estatutos, ostenta además, las facultades que le reconoce la Ley, y los Estatutos generales y particulares, coordinando su actuación en el Consejo General.

### **Artículo 20. Ámbito territorial.**

El Colegio de Mediadores de Seguros titulados de Badajoz tiene como ámbito territorial la provincia de Badajoz. En lo que se refiere a sus aspectos institucionales y corporativos se relacionará con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a través de la Consejería competente en materia de colegios profesionales. En lo referente al contenido de la profesión se relacionará con la Consejería competente por razón de la actividad.

### **Artículo 21. Fusión, absorción y segregación.**

El Colegio de Mediadores de Seguros titulados de Badajoz podrá promover su fusión, absorción o segregación, de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal y autonómica sobre colegios profesionales, y en los presentes Estatutos.

### **Artículo 22. Domicilio. Ventanilla Única.**

1. El domicilio del Colegio de Mediadores de Seguros de Badajoz radica en Badajoz, C/ Zurbarán I - planta 2ª - local 6, C.P. 06002.

2. En cualquier caso, el Colegio a través de su página web facilita el acceso a todos los ciudadanos con el Colegio, pudiendo, de forma gratuita:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan consideración de interesados, y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de estos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios, cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio profesional.



3. A través de la referida Ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

- a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.
- c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el Colegio profesional.
- d) El contenido de los códigos deontológicos.
- e) Resoluciones, dictámenes u otros actos de interés general.
- f) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

## CAPÍTULO II

### **Incorporación al Colegio**

#### **Artículo 23. Procedimiento de incorporación.**

La incorporación al Colegio se realizará conforme a lo indicado en los artículos 2, 8, 9 y 10. En la solicitud de incorporación se hará constar si se efectúa como “ejerciente” o como “no ejerciente” y, en el primer caso, si como Agente o Corredor, indicando si la actividad se desarrollará por cuenta propia o por cuenta de una sociedad de mediación.

## CAPÍTULO III

### **Fines, funciones y competencias del Colegio**

#### **Artículo 24. Fines.**

Sin perjuicio de lo recogido en el artículo 19 de los presentes Estatutos son fines



esenciales del Colegio de Mediadores de Seguros titulados de Badajoz:

- a) Ordenar el ejercicio de la profesión, dentro del marco legal respectivo, en el ámbito de su competencia, en beneficio tanto de la sociedad a la que sirven como de los intereses generales que les son propios.
- b) La representación institucional exclusiva de la profesión cuando esté sujeta a colegiación obligatoria.
- c) Garantizar que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, promoviendo la formación y perfeccionamiento de estos.
- d) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados y de los intereses generales de la profesión.
- e) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, sin perjuicio de las competencias que correspondan, en defensa de aquellos, a la Administración competente en materia de consumo y a las organizaciones de consumidores y usuarios.
- f) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de las personas colegiadas.
- g) Colaborar con la Junta de Extremadura o con cualquier otra Administración u organismo público en el ejercicio de sus competencias, en los términos previstos en las leyes. Todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcional.
- h) Disponer de la Ventanilla única regulada en el artículo 12 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

#### **Artículo 25. Funciones.**

I. Corresponde al Colegio para el cumplimiento de sus fines el ejercicio de las siguientes funciones en su ámbito territorial:

- a) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.



- b) Adoptar los acuerdos que sean precisos para ordenar y vigilar, en sus respectivos ámbitos, el adecuado ejercicio de la profesión colegiada.
- c) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales, los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.
- d) Velar por la ética y dignidad profesionales de los colegiados, cuidando de que en el ejercicio de su profesión se respeten y garanticen los derechos de los consumidores y usuarios.
- e) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- f) Impulsar y desarrollar la mediación de conflictos, además de desempeñar funciones de arbitraje, de acuerdo con la legislación vigente. Además, podrá intervenir, en vía de conciliación, mediación o arbitraje, en las cuestiones que puedan suscitarse entre los colegiados por motivos relacionados con la profesión.
- g) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- h) Ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial sobre los profesionales colegiados.
- i) Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior y sus modificaciones.
- j) Aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones presupuestarias.
- k) Regular y exigir las aportaciones económicas a sus miembros. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. El Colegio dispondrá los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –conforme redacción dada por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre.
- l) Encargarse del cobro de las cuotas colegiales.



- m) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales o cualesquiera cuotas en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que determinen los estatutos.
- n) Visar los trabajos profesionales de los colegiados en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, conforme redacción dada por la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –conforme redacción dada por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre.
- ñ) Informar las disposiciones de carácter general de la Comunidad Autónoma que afecten directamente a su profesión cuando no estuviese creado el correspondiente Consejo de colegios profesionales de Extremadura.
- o) Colaborar con la Administración mediante la realización de estudios, formación en materia de seguros y de su distribución, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.
- p) Participar en los consejos u organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones.
- q) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.
- r) Facilitar a cualquier juzgado o tribunal la relación de los colegiados que puedan ser requeridos para intervenir como peritos en asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda, así como para emitir informes y dictámenes, siempre que sean requeridos para ello.
- s) Asumir, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones públicas, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales.
- t) Colaborar con las instituciones universitarias de la comunidad autónoma en la elaboración de los planes de estudios, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria, y ofrecer la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos colegiados.

- u) Organizar cursos de formación y perfeccionamiento relacionados con los fines del colegio, en el ámbito territorial de la provincia de Badajoz o, en su caso, en Extremadura.
  - v) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados que tengan carácter profesional, formativo, cultural, medioambiental, asistencial y de previsión y otros análogos, contribuyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios, en el ámbito territorial de la provincia de Badajoz o, en su caso, en Extremadura.
  - w) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, en el ámbito territorial de la provincia de Badajoz o, en su caso, en Extremadura.
  - x) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.
  - y) Aquellas funciones que les hayan sido delegadas o encomendadas por la Junta de Extremadura o que hayan sido objeto de convenios de colaboración con ella o que les sean atribuidas por la presente ley o por otras normas de rango legal o reglamentario.
  - z) Verificar y, en su caso, exigir el cumplimiento del deber de colegiación en los términos establecidos en las leyes.
  - aa) La representación y defensa de los intereses generales de la profesión, así como de los intereses profesionales de los colegiados, de los intereses generales en relación con el ejercicio de la profesión de mediador de seguros y la protección de los intereses de las personas consumidoras de los servicios de sus colegiados.
2. Así mismo el Colegio tendrá que:
- a) Elaborar una memoria anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios

Profesionales de Extremadura –conforme redacción dada por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre.

- b) Disponer de un servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios, en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –conforme redacción dada por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre.
- c) Poner a disposición de quienes lo soliciten toda la información necesaria para acceder a la profesión y para su ejercicio, facilitándoles la gestión de los trámites relacionados con la colegiación y el ejercicio profesional.
- d) Promover y asesorar sobre iniciativas y prácticas de responsabilidad social en las empresas extremeñas, fomentar la responsabilidad social de género, la implementación de planes de igualdad, la gestión de la diversidad y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en el ámbito empresarial, así como impulsar las medidas contra la siniestrabilidad laboral.
- e) Llevar el registro de todas las personas colegiadas, en el que consten, al menos, el título académico oficial habilitante para la colegiación, la fecha de alta en el colegio, el domicilio profesional y/o residencia, teléfono y correo electrónico profesional de contacto y cuántas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de protección de datos.
- f) Verificar y, en su caso, exigir el deber de colegiación en los términos establecidos en la legislación vigente.
- g) Disponer de la ventanilla única regulada en el artículo 12 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –conforme redacción dada por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre.

#### **Artículo 26. Régimen jurídico.**

1. La actividad del Colegio relativa a la constitución de sus órganos y la que realice en el ejercicio de sus funciones administrativas estará sometida al Derecho Administrativo. Se exceptúan las cuestiones de índole civil o penal, que quedan sometidas al régimen jurídico correspondiente, así como las relaciones con su personal, que se regirán por la legislación laboral.



2. Las funciones o actividades del Colegio podrán realizarse conjuntamente con uno o más Colegios que así lo acuerden, siempre dentro del ámbito territorial de Extremadura. Fuera de este ámbito, tales funciones o actividades se realizarán, necesariamente, en el marco del Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros.

### **Artículo 27. Relaciones institucionales.**

El Colegio Oficial de Mediadores de Seguros de Badajoz se relacionará con la Administración autonómica de Extremadura, a través de la Consejería que tenga atribuida las competencias en materia de colegios profesionales y, en lo relativo a los contenidos de la profesión, a través de la Consejería/as competente/s por razón de la profesión.

El Colegio Oficial de Mediadores de Seguros de Badajoz se relacionará institucionalmente con la Administración del Estado, a través de la Dirección General competente en materia de seguros. Y, en su relación con el Consejo General de la profesión, se estará a lo que dispongan sus normas respectivas.

## **CAPÍTULO IV**

### **De los órganos de gobierno del Colegio**

#### **Sección I.ª Definición**

### **Artículo 28. Órganos de gobierno.**

Constituyen los órganos de gobierno del Colegio:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) La Comisión Permanente, en su caso.
- d) La Presidencia.

### **Artículo 29. Órgano plenario.**

La Asamblea General de colegiados es el órgano supremo del Colegio.

### **Artículo 30. Junta de Gobierno. Memoria anual.**

La Junta de Gobierno es el órgano de representación, dirección y administración.



Podrá actuar en pleno y, si así lo acuerda la Asamblea General de colegiados, en Comisión Permanente, con las facultades y sujetándose a las normas que fije la propia Asamblea.

La Junta de Gobierno, sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones legales, al amparo del artículo 13 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –conforme redacción dada por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre, deberá presentar una memoria anual que comprenda, al menos:

- a) Informe anual de gestión económica que incluya los gastos de personal suficientemente desglosados y especifique las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
- b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
- c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren; su tramitación, y la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.
- f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las juntas de gobierno.
- g) Información estadística sobre la actividad de visado.
- h) Información sobre el modo en que las actividades realizadas, en cumplimiento de las funciones que tienen legalmente encomendadas, redundan en el interés público conforme a su naturaleza de corporaciones de derecho público.

Igualmente, tanto en la memoria anual, así como en los informes, estudios, estadísticas, encuestas o recogidas de datos que realice el Colegio, cuando sea posible,



deberán desagregar por sexos los datos estadísticos y evaluar el impacto de género de las actuaciones.

### **Artículo 31. Miembros de la Junta de Gobierno.**

El Presidente, Vicepresidente y Secretario del Colegio lo serán asimismo de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y, en su caso, de la Comisión Permanente.

Sección 2.<sup>a</sup> Composición y facultades de los órganos de gobierno del Colegio

### **Artículo 32. Composición del órgano plenario.**

La Asamblea General está compuesta por todo el censo de colegiados.

### **Artículo 33. Competencias del órgano plenario.**

Son competencias de la Asamblea General:

- a) Establecer las líneas y planes generales de actuación del Colegio.
- b) Conocer y aprobar la Memoria anual de actividades que le someta la Junta de Gobierno.
- c) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, las liquidaciones de cuentas o inventarios.
- d) Adquirir, gravar y enajenar bienes inmuebles.
- e) Acordar las cuotas que pudieran establecerse al amparo del artículo 25.I.k) u otras fuentes de ingresos.
- f) Establecer, en su caso, las Delegaciones que estime convenientes, determinando su demarcación, normas de funcionamiento y competencias.
- g) Acordar la fusión, absorción, segregación o disolución del Colegio.
- h) Acordar el cambio de domicilio del Colegio a otra población.
- i) Elegir entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente, Tesorero-Contador y Secretario del Colegio.
- j) Cualquier otro asunto que pueda someterle la Junta de Gobierno.
- j) Aprobar las cuentas de cada ejercicio presupuestario, así como la Memoria Anual recogida en el artículo 30 de los presentes Estatutos.



Los acuerdos de los apartados g) y h) requieren el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea convocada con carácter extraordinario especialmente a este objeto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108 para el caso de disolución. Cuando en la Asamblea se planteen cuestiones en las que pueda haber colisión de intereses entre Agentes y Corredores, designará de entre sus miembros una Comisión paritaria que resolverá, incluso determinando una fórmula de arbitraje, si fuera necesario.

#### **Artículo 34. Composición de la Junta de Gobierno.**

El pleno de la Junta de Gobierno se compone de:

- El Presidente.
- El Vicepresidente.
- El Tesorero-Contador.
- El Secretario.

También formarán parte de la Junta de Gobierno, los Presidentes (o miembros que les sustituyan) de las Comisiones de Agentes, de Corredores, de Ordenación del Mercado y de las restantes Comisiones Sectoriales o de Trabajo constituidas en el Colegio. Formarán parte asimismo de la Junta de Gobierno, si no fueran miembros de la misma en razón de otro cargo, los Presidentes de las Delegaciones territoriales si estuvieren establecidas en la demarcación del Colegio.

#### **Artículo 35. Competencias de la Junta de Gobierno.**

Son competencias de la Junta de Gobierno:

- a) Convocar las Asambleas ordinarias, extraordinarias o especiales, fijando el orden del día.
- b) Proponer a la Asamblea la aprobación o modificación de sus Estatutos particulares.
- c) Aprobar previamente la Memoria anual y los planes de actuación futura a someter a la Asamblea.
- d) Acordar la constitución, modificación y disolución de las Comisiones, aprobando sus normas de funcionamiento y nombrando sus miembros.



- e) Informar los presupuestos, cuotas ordinarias y extraordinarias, cuentas, balances e inventarios a someter a la Asamblea General.
- f) Revisar y aprobar, en su caso, los presupuestos especiales, cuentas, Memorias y planes de actuación de las Comisiones y Servicios constituidos.
- g) Defender los intereses profesionales y colegiales, ostentando en su ámbito la plena representación del Colegio ante las Administraciones Públicas, Autoridades, Tribunales de toda clase, grado o jurisdicción, organismos o particulares, pudiendo delegar todas o parte de sus facultades.
- h) Acordar y aplicar, de conformidad con estos Estatutos y el Reglamento de Deontología Profesional y Colegial, las sanciones que procedan, así como cumplir y hacer cumplir las resoluciones, instrucciones, acuerdos del Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros.
- i) Acordar la suspensión de los actos o acuerdos contemplados en los artículos 71, 72 y 75, salvo que opere la delegación prevista en el artículo 37.1.h).
- j) Ejercer cuantas funciones correspondan al Colegio, siempre que no estén expresamente reservadas a la Asamblea General, desarrollando, en su caso, las líneas generales que ésta señale.
- k) Delegar en la Comisión Permanente, en su caso, aquellas funciones no expresamente indelegables. Cuando en el seno de la Junta de Gobierno se plantee cuestiones en las que pueda existir colisión de intereses entre agentes y corredores, la Junta de Gobierno designará, de entre sus miembros, una Comisión Paritaria, que resolverá incluso determinando una fórmula de arbitraje si fuera necesario.

### **Artículo 36. Comisión Permanente.**

Para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus facultades en el desarrollo ordinario de la vida colegial, la Asamblea General de colegiados podrá acordar la constitución de una Comisión Permanente, conforme se prevé en el artículo 30.

Tal Comisión Permanente se compondrá, al menos, por:

- El Presidente.
- El Vicepresidente.



- El Tesorero-Contador.
- El Secretario.

### **Artículo 37. Competencias de la Comisión Permanente.**

I. Se entenderán delegadas en la Comisión Permanente, en su caso y salvo acuerdo contrario, las siguientes facultades:

- a) Acordar a propuesta del Presidente, la convocatoria de la Junta de Gobierno en pleno, señalando los puntos que constituyan el orden del día.
- b) Administrar los bienes de toda clase y fondos del Colegio con facultad de adquisición y enajenación de los bienes muebles y contratación de servicios dentro de los límites presupuestarios.
- c) Desarrollar, dirigir y controlar el funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio, estableciendo el régimen contable y normas de régimen interior.
- d) Realizar, mediante convocatoria pública, la selección del personal que preste sus servicios en este Colegio, y siempre a través de sistemas que garanticen la publicidad y los principios de igualdad, mérito y capacidad.
- e) Disponer, de acuerdo con los presupuestos y los presentes Estatutos, de los fondos colegiales controlando cuanto se refiera a los ingresos y gastos.
- f) Ostentar la representación en concreto del Colegio y designar a los colegiados que deban representar al Colegio ante toda clase de organismos, asociaciones, actos o reuniones, salvo que asuma esta función, en su caso, la Junta de Gobierno.
- g) Acordar y ejercitar cuantas acciones de toda índole afecten al Colegio, como persona jurídica titular de derechos privados, y a los intereses de profesionales cuya defensa esté atribuida al Colegio.
- h) Decidir sobre los recursos que se interpongan, de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos particulares del Colegio o Reglamentos colegiales, y acordar la suspensión de los actos o acuerdos contemplados en el artículo 75, todo ello previo informe jurídico.
- i) Atender las quejas o reclamaciones que se presenten en los plazos y forma regulados en el artículo 14 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –conforme redacción dada por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre.



2. En general, la Comisión Permanente desempeñará las competencias que la Junta de Gobierno le delegue y ejecutará los acuerdos adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno, debiendo dar cuenta ésta de sus actuaciones.

### **Artículo 38. Funciones del Presidente.**

El Presidente del Colegio tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Ostentar, en virtud de su cargo y sin perjuicio de la representación colectiva de la Junta de Gobierno o de la Comisión Permanente, la representación del Colegio, ante toda clase de autoridades, organismos, juzgados y tribunales, entidades, corporaciones y particulares, pudiendo otorgar poderes a favor de procuradores y abogados.
- b) Asumir la alta dirección del Colegio y servicios colegiales en cuantos asuntos lo requieran, de acuerdo con las normas de la Asamblea y Junta de Gobierno.
- c) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales, normas estatutarias y Reglamentos del Colegio, así como de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno, acordando la suspensión de los actos o acuerdos recurridos, conforme a lo previsto en los artículos 71 y 72, sin perjuicio de la ulterior resolución al respecto que acuerde la Junta de Gobierno del Colegio, conforme se indica en el artículo 75.
- d) Convocar la Comisión Permanente, la Junta de Gobierno y la Asamblea General, con conocimiento del órgano inferior en los dos últimos supuestos.
- e) Presidir las reuniones que celebren los órganos de gobierno del Colegio y Comisiones del mismo, si asiste a ellas, declarando abiertas y levantando las sesiones, encauzando las discusiones, declarando terminado el debate de los temas, después de consumidos los turnos que se establezcan, y sometiendo a votación las cuestiones que lo requieran.
- f) Tanto en la Junta de Gobierno como en la Comisión Permanente, en su caso, tendrá voto dirimente, si se produjera empate en las votaciones de los miembros asistentes a la respectiva reunión.
- g) Firmar o autorizar con su visto bueno, según proceda, las actas de cuantas reuniones celebren los órganos de gobierno, las certificaciones o informes que expida el Colegio, así como las circulares o normas generales que se dicten.



- h) Ordenar los pagos que hayan de realizarse con cargo a los fondos del Colegio y autorizar el ingreso o retirada de los fondos de las cuentas o depósitos, uniendo su firma a la del Tesorero-Contador o persona que proceda.
- i) Podrá delegar en el Vicepresidente cometidos concretos, así como encomendarle la firma de determinados documentos, dando cuenta a la Comisión Permanente.

#### **Artículo 39. Funciones del Vicepresidente.**

Son funciones del Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante, con las mismas facultades y atribuciones.
- b) Llevar a cabo todas aquellas funciones colegiales que le encomiende o delegue el Presidente.

#### **Artículo 40. Funciones del Secretario.**

1. El Secretario del Colegio tendrá el carácter de fedatario de todos los actos y acuerdos de los órganos de gobierno, pudiendo delegar algunas de sus competencias en un determinado funcionario del Colegio, previa aprobación de la Comisión Permanente o, en su defecto, de la Junta de Gobierno.

2. Sus funciones serán:

- a) Levantar acta de las reuniones de los órganos de gobierno.
- b) Custodiar la documentación del Colegio y expedir las certificaciones con el visto bueno del Presidente.
- c) Cuidar del censo de colegiados, consignando en los respectivos expedientes los datos precisos de cada uno de ellos.
- d) Redactar la Memoria anual, que refleje las actividades del Colegio para someterla a la consideración de la Junta de Gobierno y aprobación de la Asamblea General.
- e) Las demás funciones y facultades concretas que le delegue la Junta de Gobierno.



#### **Artículo 41. Comisiones sectoriales.**

En el Colegio existirán las Comisiones Sectoriales de Agentes y de Corredores, para la mejor consideración y estudio de las cuestiones que específicamente les afecten. También podrán constituirse Comisiones de mediadores para un determinado ramo o modalidad, así como Comisiones de agentes relacionados con una determinada entidad o grupo asegurador, para cuanto haga referencia a la colaboración de aquéllos con éstos. Asimismo, el Colegio podrá acordar la constitución de Comisiones de trabajo, especialmente las de Ordenación del Mercado y Deontología Profesional y Colegial, así como cualesquiera otras que considere convenientes. La estructura, funcionamiento y elección de los miembros de las anteriores Comisiones que en todo caso deberán ser colegiados en el pleno disfrute de sus derechos corporativos, se realizará según se determine en sus respectivas normas de funcionamiento, debiendo preverse, en todo caso, la coordinación de estas Comisiones con las que respectivamente estén constituidas, o se constituyan, en el Consejo General. Los Presidentes de la Comisión de Agentes y de la Comisión de Corredores deberán ser elegidos por miembros de su misma condición. La constitución y desarrollo de la Comisión de Agentes y de la Comisión de Corredores se promoverá por la propia Junta de Gobierno. La constitución de las restantes Comisiones Sectoriales o de Agentes de entidad o grupo asegurador, y la redacción de sus normas de funcionamiento, se hará a propuesta de los colegiados interesados. En todo caso, el número de promotores deberá ser suficiente para cubrir todos los cargos previstos, sometiéndose a la aprobación de la Junta de Gobierno del Colegio. La existencia y funcionamiento de estas Comisiones se establecerá en todo caso sin perjuicio de las competencias de los órganos de gobierno del Colegio y de los Consejos.

#### **Artículo 42. Ponencias. Creación.**

Podrán constituirse las Ponencias que resulten aconsejables, por acuerdo de la Junta de Gobierno, la que establecerá sus normas de funcionamiento y competencias, sin perjuicio de las que puedan acordarse en su ámbito por el Consejo General. El Presidente de estas Ponencias y sus miembros, deberán ser colegiados en el pleno disfrute de sus derechos corporativos y serán designados por la Junta de Gobierno en atención a su experiencia profesional en la materia respectiva.

#### **Artículo 43. Ponencias. Participación en los órganos de gobierno.**

Los Presidentes de las Ponencias participarán en las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente, cuando se traten asuntos que les afecten o hayan sido sometidos a su consideración o estudio, con voz, y voto si les corresponde como miembros de estos órganos de gobierno.



## CAPÍTULO V

### Delegaciones

#### **Artículo 44. Delegaciones.**

El Colegio de Mediadores de Seguros titulados de Badajoz podrá establecer Delegaciones en aquellas poblaciones que, por su gran importancia demográfica, económica y número de colegiados residentes en ellas, lo hagan aconsejable. La Asamblea General del Colegio, a propuesta de la Junta de Gobierno, determinará en estos casos la demarcación, así como las normas de funcionamiento y competencias de las Delegaciones.

## CAPÍTULO VI

### **Régimen económico y administrativo del Colegio**

#### Sección I.ª Recursos económicos colegiales

#### **Artículo 45. Recursos económicos.**

Constituyen los recursos del Colegio:

- a) Las cuotas colegiales.
- b) Las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, y cualesquiera cuotas, en los casos en que el colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que determinen los estatutos de todo tipo.
- c) Los derechos que les sean legalmente reconocidos.
- d) Los ingresos por publicaciones, impresos, suscripciones, prestación de servicios o cualquier otra actividad colegialmente lícita.
- e) Los importes provenientes de la explotación o disposición de sus bienes o derechos.
- f) Los intereses o rendimientos de sus cuentas bancarias y de los demás productos financieros.
- g) Las herencias, legados, donaciones, subvenciones y aportaciones a su favor.
- h) Cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales.

**Artículo 46. Distribución de recursos colegiales.**

Los recursos colegiales se distribuirán teniendo en cuenta:

- a) Las necesidades y servicios del Colegio, como establezca su Asamblea General y de conformidad con su presupuesto de gastos.
- b) Las aportaciones económicas que deban hacerse al Consejo General.

Deberá respetarse el destino que proceda de norma legal o voluntad del causante en los supuestos de herencia, legado, donación, subvenciones o aportaciones.

**Sección 2.ª Patrimonio colegial****Artículo 47. Administración.**

El Colegio administrará y dispondrá de su patrimonio con plena capacidad de obrar en todos sus actos o contratos, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes y las derivadas de los fines y funciones a que esté afecto.

**Artículo 48. Titularidad.**

La titularidad del patrimonio inmueble quedará debidamente reflejada en el Registro de la Propiedad mediante la correspondiente inscripción, que se instará obligatoriamente por la Comisión Permanente del Colegio, si está constituida o, en su defecto, por la Junta de Gobierno.

**Artículo 49. Registro.**

Los bienes inmuebles propiedad del Colegio, figurarán en libros inventarios custodiados por los respectivos Tesoreros-Contadores. Un estado de los bienes colegiales, tal como se recoja en dicho Registro, se incorporará a cada presupuesto anual como anexo.

**Artículo 50. Fondos del Colegio.**

Los fondos del Colegio estarán depositados a su nombre en entidades de depósito y crédito. Para su disposición serán necesarias, al menos, dos firmas conjuntas, del Presidente y Tesorero-Contador o de quienes a propuesta de los mismos sean autorizados por la Comisión Permanente o Junta de Gobierno, a este efecto.



### Sección 3.ª Presupuesto del Colegio

#### **Artículo 51. Presupuesto ordinario.**

Los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea General que haya de aprobarlas.

Además, aquel colegiado que esté interesado podrá obtener la información económica que necesite, previa solicitud motivada a la Secretaría del Colegio, indicando los extremos concretos de la información que necesite. La solicitud de información globalizada o total de las cuentas solamente tendrá cabida de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

La forma ordinaria de censura de las cuentas del Colegio al amparo del artículo 36.3 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, será que la Junta de Gobierno, dentro del primer trimestre natural del año siguiente, presentará a censura de la Asamblea General, las cuentas del ejercicio anterior junto con un informe de control contable, quién podrá aprobarlas, o rechazarlas.

#### **Artículo 52. Presupuesto extraordinario.**

Para atender a la realización de una actuación no prevista en el presupuesto ordinario podrán formalizarse por el Colegio presupuestos extraordinarios, cuya duración será la que exija el total desarrollo de la actuación. Estos presupuestos serán sometidos para su aprobación, por la Junta de Gobierno, a la Asamblea respectiva. A la vista del desarrollo del ejercicio económico, la Junta de Gobierno podrá acordar la transferencia de los excedentes que se prevean en un capítulo o partida, para cubrir los resultados deficitarios de otros o gastos no previstos.

#### **Artículo 53. Acceso colegial a presupuestos.**

Cuando se convoque una Asamblea a la que se deban someter liquidaciones de cuentas, presupuestos y balances para su aprobación, los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la misma.

Además, aquel colegiado que esté interesado podrá obtener la información económica que necesite previa solicitud motivada a la Secretaría del Colegio, indicando los extremos concretos de la información que necesite. La solicitud de información globalizada o total de las cuentas solamente tendrá cabida de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.



#### **Artículo 54. Presupuesto especial.**

Cuando existan órganos, instituciones o servicios dotados de presupuesto propio, las aportaciones colegiales a los mismos se consignarán dentro del presupuesto ordinario del Colegio. Estos presupuestos especiales, con independencia de las aprobaciones que las normas de funcionamiento de aquellos órganos, instituciones o servicios establezcan, deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno del Colegio.

#### Sección 4.<sup>a</sup> Del Tesorero-Contador del Colegio

#### **Artículo 55. Funciones del Tesorero-Contador.**

Corresponde al Tesorero-Contador del Colegio:

- a) Gestionar la recaudación y custodia de los recursos colegiales, proponiendo a la Comisión Permanente las normas que el mejor desarrollo de este servicio aconseje.
- b) Cuidar de que los gastos e ingresos colegiales se ajusten a los presupuestos aprobados, dando cuenta de las posibles incidencias a la Comisión Permanente o Junta de Gobierno.
- c) Cuidar de que se lleven con las debidas formalidades los libros de entrada y salida de fondos e inventarios, y se conserven los justificantes necesarios.
- d) Someter, al menos trimestralmente, a la Comisión Permanente o a la Junta de Gobierno, la situación de los ingresos y gastos en relación con los presupuestados, dando cuenta del estado de Tesorería.
- e) Retirar fondos de las cuentas, firmando conjuntamente con el Presidente, así como constituir y cancelar depósitos por acuerdo de la Comisión Permanente o de la Junta de Gobierno.
- f) Formalizar las cuentas, balances y previsiones anuales de ingresos y gastos, y formular los proyectos de presupuestos de cada ejercicio económico que se hayan de someter a la información de la Junta de Gobierno y posterior aprobación por la Asamblea respectiva.
- g) Informar los presupuestos especiales a que se refiere el artículo 54.



### TÍTULO III

#### **Del régimen jurídico general del Colegio y de los acuerdos de sus órganos de gobierno**

#### CAPÍTULO I

#### **Reuniones, convocatorias y adopción de acuerdos**

##### **Artículo 56. Reuniones de los órganos de gobierno.**

Los órganos de gobierno del Colegio se reunirán:

- I. En sesión ordinaria, al menos, con la siguiente periodicidad:
  - a) La Asamblea General, una vez al año.
  - b) La Junta de Gobierno, dos veces al año.
  - c) La Comisión Permanente, cuatro veces al año excepto en el mes de agosto, salvo razones de urgencia, y tantas veces como lo estime necesario la Presidencia del Colegio.
2. En sesión extraordinaria, cuando especiales circunstancias así lo aconsejen.

##### **Artículo 57. Convocatorias.**

- I. Las convocatorias de los órganos de gobierno del Colegio se realizarán:
  - a) Asambleas:
    - Por la Junta de Gobierno y, en su nombre, el Presidente.
    - Por el Presidente, cuando sea solicitado por, al menos, la décima parte del censo colegial.
  - b) Junta de Gobierno:
    - Por la Comisión Permanente, a propuesta del Presidente.
    - Por el Presidente, a petición de un tercio de sus componentes.



c) Comisión Permanente:

- Por el Presidente, a iniciativa propia.
- Por el Presidente, a petición de la mitad, al menos, de sus componentes.

2. Fuera del orden del día recogido en la convocatoria del correspondiente órgano de gobierno colegial no podrá adoptarse ningún acuerdo respecto a asuntos que no figuren en el mismo, salvo que asistan todos los miembros de dicho órgano de gobierno y sea declarada la urgencia por el voto favorable de la mayoría.

**Artículo 58. Convocatoria a petición de los miembros de un órgano de gobierno.**

Cuando la convocatoria se efectúe a petición de los miembros de un órgano de gobierno, dicha petición deberá, en todos los casos, indicar y fundamentar los puntos del Orden del Día a tratar en la reunión.

**Artículo 59. Compensación de gastos por asistencia a reuniones.**

Los miembros de la Junta de Gobierno o de la Comisión Permanente, convocados a reunión fuera del lugar de su residencia, serán compensados por los gastos que el desplazamiento les ocasione, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta de Gobierno. No tendrán este derecho quienes no se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas colegiales. Cuando no se trate de reuniones preceptivas y no hubiere consignación presupuestaria al efecto, los asistentes sufragarán sus propios gastos.

**Artículo 60. Plazos de convocatorias.**

La Asamblea debe convocarse con una antelación mínima de diez días naturales anteriores a la fecha prevista para su celebración, y la Junta de Gobierno y la Comisión Permanente con una antelación mínima de cinco días naturales, salvo razones de urgencia justificadas, en las que este plazo podrá quedar reducido a un mínimo de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 61. Convocatorias de urgencia.**

Las reuniones que por razones de urgencia se celebren sin sujeción a los plazos establecidos, podrán ser convocadas por telegrama o medio que se considere más rápido. En estos casos, el primer acuerdo del órgano convocado deberá recaer sobre si se considera justificada la urgencia.

**Artículo 62. Requisitos de convocatoria.**

En las convocatorias deberán constar los puntos del Orden del Día a tratar en la reunión.



### **Artículo 63. Validez de la convocatoria.**

Las Asambleas y Juntas de Gobierno convocadas con los requisitos antes señalados en el presente capítulo, se considerarán válidamente constituidas cuando concurren, en la primera convocatoria, la mitad más uno de sus miembros y, en segunda convocatoria, señalada media hora más tarde, como mínimo, con cualquiera que sea el número de miembros asistentes. La Comisión Permanente necesitará siempre la mitad de sus miembros. En todo caso, será preceptiva la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes deban de sustituirles.

### **Artículo 64. Votaciones.**

La aprobación de cualquier asunto sometido a debate exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes con derecho a voto, salvo para los casos en que esté fijado un porcentaje distinto. No podrán ejercer su derecho a voto los colegiados que no estén al corriente en el pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias. Las votaciones se realizarán de la forma y por el orden que la Presidencia fije, decidiendo ésta si han de ser a mano alzada, nominales o secretas, salvo que afecten a personas, en cuyo caso serán siempre secretas.

A petición, al menos, de la cuarta parte de los asistentes, las votaciones podrán ser nominales o secretas, con la salvedad anterior en cuanto a éstas últimas.

Fuera del orden del día recogido en la convocatoria del correspondiente órgano de gobierno colegial no podrá adoptarse ningún acuerdo respecto a asuntos que no figuren en el mismo, salvo que asistan todos los miembros de dicho órgano de gobierno y sea declarada la urgencia por el voto favorable de la mayoría.

### **Artículo 65. Representaciones.**

En la Asamblea General, Junta de Gobierno o Comisión Permanente del Colegio, cualquier miembro podrá hacerse representar por otro del mismo órgano mediante delegación especial escrita para cada reunión, sin que se pueda ostentar más de una delegación.

### **Artículo 66. Acta de las reuniones.**

A todas las reuniones de los órganos de gobierno asistirá el Secretario o quien haga sus funciones, que levantará la correspondiente acta, que podrá ser aprobada por el propio órgano o por delegación, en el plazo de treinta días, por los Interventores nombrados en cada reunión con este objeto.



El acta de la Junta de Gobierno será redactada por el/la Secretario/a y podrá ser aprobada por la misma Junta en la misma sesión –y en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente/a y dos miembros más, de los cuales uno de ellos deberá ser necesariamente el/la Secretario/a– o, en su defecto, en la siguiente sesión de la Junta de Gobierno.

El acta de la Asamblea General será redactada por el/la Secretario/a y podrá ser aprobada por la misma Asamblea en la misma sesión –y en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente/a y dos miembros más elegidos por la Asamblea, a ese solo efecto– o, en su defecto, en la siguiente sesión de la Asamblea General.

## CAPÍTULO II

### Actos y acuerdos del Colegio

#### **Artículo 67. Régimen jurídico de los actos y acuerdos del Colegio.**

Los actos y acuerdos de todos los órganos de gobierno del Colegio habrán de ajustarse al ordenamiento jurídico general, a los presentes Estatutos, y a las decisiones, en cada caso, de los órganos superiores en sus respectivos ámbitos. Para su plena validez deberán ser adoptados dentro de la competencia respectiva y ajustados a las normas de procedimiento que estuvieran establecidas.

#### **Artículo 68. Validez de los acuerdos.**

Los acuerdos válidamente adoptados por el Consejo General obligarán al Colegio y, a través del mismo, a todos los colegiados. Los adoptados por el Colegio, a sus colegiados. Todo ello, sin perjuicio de los recursos establecidos en este Título y que legalmente procedan.

#### **Artículo 69. Ejecutividad.**

Los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno, dentro de su respectiva competencia, serán inmediatamente ejecutivos, salvo en los casos de suspensión.

#### **Artículo 70. Certificación de acuerdos.**

Los colegiados ante el Colegio y el Colegio ante el Consejo General, y viceversa, podrán pedir al Secretario del órgano certificación del acuerdo o acuerdos que les afecten o que se pretendan impugnar, según consten en la correspondiente Acta.



### **Artículo 71. Nulidad de los actos y acuerdos.**

Respecto de los actos o acuerdos de los órganos de gobierno antedichos, se consideran radicalmente nulos los enumerados en artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **Artículo 72. Anulabilidad de los actos y acuerdos.**

1. Son anulables los actos o acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio que, al amparo del artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incurran en los siguientes defectos:

- a) Convocatoria no realizada con la antelación normalmente previsible para que el convocado la reciba respetando el plazo estatutariamente establecido, o citando en horas que deban considerarse intempestivas. En tal caso, el convocado podrá impugnar el acto o acuerdo si no hubiera estado presente en la reunión convocada.
- b) Haber sido adoptados sin que el asunto al que se refiere el acto o acuerdo estuviera recogido en el orden del día de la correspondiente convocatoria o, en su caso, adoptado sin cumplir el requisito de asistencia de todos los miembros del correspondiente órgano de gobierno colegial y sin ser declarada su urgencia por el voto favorable de la mayoría, conforme al artículo 57.2 de los presentes estatutos.
- c) Haber sido adoptados sin que el asunto a que se refiera el acto o acuerdo estuviera en el Orden del Día de la convocatoria, siempre que el impugnante se hubiera opuesto a su examen en la reunión respectiva, o no hubiera estado presente en la misma.
- d) Los adoptados sobre la base de antecedentes imprecisos, insuficientes o erróneos.
- e) Los actos que incurran en cualquier otra infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. La impugnación de tales actos o acuerdos habrá de ajustarse a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en todo aquello no específicamente regulado en los presentes Estatutos, siempre y cuando los presentes Estatutos no contravengan norma de rango legal.



### **Artículo 73. Nulidad de los actos de los órganos de gestión.**

En cuanto a los actos de los órganos de gestión del Colegio, se consideran radicalmente nulos los adoptados sin basarse en un acuerdo de los órganos de gobierno, o al margen de las funciones atribuidas al órgano de gestión, o excediéndose en su competencia.

### **Artículo 74. Revisión de oficio.**

La revisión de oficio de los actos nulos se ajustará a las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **Artículo 75. Suspensión de actos o acuerdos.**

Los colegiados ante el Colegio y los Colegios ante el Consejo General, en cuanto a los respectivos actos de los mismos, podrán promover la suspensión de los actos o acuerdos que se consideren radicalmente nulos o anulables, en la medida que les afecten, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso, ante el Presidente y Junta de Gobierno del Colegio, o el Presidente y Pleno del Consejo General, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de estos Estatutos. La tramitación de esta petición de suspensión se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **Artículo 76. Transmisibilidad.**

1. La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

2. La nulidad o anulabilidad en parte del acto no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto no hubiera sido dictado.

### **Artículo 77. Conversión de actos viciados.**

Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto, producirán los efectos de éste.

### **Artículo 78. Conservación de actos y trámites.**

El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.



### **Artículo 79. Convalidación.**

1. El Colegio, en su respectivo ámbito, podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.
2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo que se indique expresamente su retroactividad, siempre que sea aceptada por los interesados.
3. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

## CAPÍTULO III

### **Mociones de censura en el Colegio**

#### **Artículo 80. Presentación.**

En el Colegio se podrán formular mociones de censura sobre la actuación de cualquier cargo representativo, siempre que la misma se promueva, como mínimo, por un cuarto de los miembros de la Asamblea del Colegio.

#### **Artículo 81. Requisitos de la moción.**

La moción deberá formularse por escrito, que se presentará en el Registro del Colegio, indicando concretamente:

1. Cargo representativo respecto al que se dirige la moción de censura.
2. Hechos que, en su caso, se consideren dignos de censura y razones para ello, e incluso señalando, si resultara pertinente, acciones o soluciones alternativas que hubieran resultado o resultaren aconsejables.

#### **Artículo 82. Actos no censurables “*ab initio*”.**

No se podrá dirigir moción de censura basada en hechos o actuaciones que hayan sido consecuencia directa de acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno del Colegio, salvo que se considere que ha existido negligencia o desviación de poder en el cumplimiento de estos acuerdos.



### **Artículo 83. Procedimiento de la moción.**

La Asamblea del Colegio, en reunión extraordinaria convocada en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la misma, examinará, como primer punto del Orden del Día, el escrito de moción, y si considera que reúne los requisitos señalados, entrará en su examen y debate. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los firmantes de la misma.

A continuación, y también sin limitación de tiempo, intervendrá la persona que ostente el cargo objeto de censura, exponiendo todos los hechos o argumentos que considere procedentes para oponerse a la misma, salvo que renuncie a tal intervención.

Seguidamente la moción de censura será sometida a votación secreta de los miembros presentes, debiendo obtenerse, para que prospere, el voto de la mayoría. Caso de prosperar la moción de censura, el colegiado que desempeñe el cargo cuya actuación se haya censurado, cesará en sus funciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que procedan.

### **Artículo 84. Repetición de la moción.**

Si la moción no fuese aprobada, no podrá presentarse otra sobre la actuación del mismo cargo representativo, por los mismos hechos o actuaciones, hasta transcurrido un año de la votación de aquélla.

## **CAPÍTULO IV**

### **Recursos jurídicos contra los actos del Colegio**

#### **Artículo 85. Recursos administrativos.**

Los actos y acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio, si no estuviere creado el Consejo de Colegios Oficiales de Mediadores de Seguros de Extremadura, así como los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, pondrán fin a la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso potestativo de reposición ante el órgano que los hubiere dictado, en la forma y plazos establecidos en la legislación reguladora del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, o de recurso contencioso-administrativo directo conforme a la legislación reguladora de dicha Jurisdicción.

Si el Consejo de Colegios Oficiales de Mediadores de Seguros de Extremadura estuviere creado, los actos y acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio no



pondrán fin a la vía administrativa siendo, en su caso, susceptibles de recurso de alzada ante dicho Consejo, en la forma y plazo establecidos en la legislación reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra los actos y resoluciones dictados en materia delegada por la Administración Autonómica cabrá interponer, en su caso, recurso de alzada ante el/la Consejero/a competente por razón de la materia.

#### **Artículo 86. Recurso de alzada.**

El recurso de alzada que proceda contra los acuerdos de los órganos colegiales deberá interponerse en el plazo de un mes desde la fecha de adopción o de notificación o publicidad, si fuere posterior a aquélla, debiendo resolverse por el órgano a que vaya dirigido, en el plazo de tres meses contados desde su interposición. Si no fuera resuelto en dicho plazo se entenderá desestimado el recurso, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

#### **Artículo 87. Suspensión de la ejecución.**

La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución de los acuerdos recurridos, salvo que la suspensión se acuerde conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de los presentes Estatutos, o sea adoptada judicialmente.

#### **Artículo 88. Legitimación.**

Los acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio podrán ser impugnados por todos aquellos que sean titulares de un interés legítimo.

#### **Artículo 89. Normas subsidiarias.**

Para el ejercicio y trámite de estos derechos y recursos, en todo aquello que no se determine en los presentes Estatutos, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### TÍTULO IV

#### **Normas electorales**

#### **Artículo 90. Normas electorales.**

El derecho a ser elector corresponde por igual a todos los colegiados, excepto el sufragio pasivo en el caso de los no ejercientes del artículo 10 de los presentes Estatutos, que estén al corriente en el cumplimiento de sus deberes colegiales, y se ejercerá

mediante voto libre, directo y secreto, en la forma que determinen las normas legales, los presentes Estatutos, así como los planes electorales que para completar las anteriores normas y fijar el calendario y plazos, apruebe la Junta de Gobierno del Colegio o, subsidiariamente, por el Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros.

Se garantiza, en cualquier caso, la igualdad de trato y no discriminación al amparo de la normativa vigente, especialmente del artículo 17 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –conforme redacción dada por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre.

### **Artículo 91. Elegibilidad de los miembros de los órganos de gobierno.**

Los miembros de los órganos de gobierno del Colegio, o quienes formen parte de las Comisiones o Ponencias del mismo, deberán ser colegiados “ejercientes”. El Presidente y Vicepresidente del Colegio deberán estar en posesión del título de “Agente de Seguros” o de “Agente y Corredor de Seguros” o del diploma de “Mediador de Seguros Titulado”, encontrarse en situación de “ejercientes” y tener ininterrumpidamente una antigüedad mínima de tres años de ejercicio profesional debidamente colegiados, en el período inmediatamente anterior a la elección.

### **Artículo 92. Vacantes en los órganos de gobierno.**

Cuando se produzca alguna vacante en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero-Contador o Secretario del Colegio, la Junta de Gobierno podrá elegir provisionalmente, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple de sus miembros, a los colegiados que, reuniendo los requisitos exigidos para ser candidatos al cargo, considere idóneos. Realizada esta elección, los elegidos asumirán el cargo y desempeñarán sus funciones hasta que se cubra el mismo en el primer proceso electoral que corresponda convocar conforme a lo previsto en el artículo 93 y siguientes. Si las vacantes a que se refiere el presente artículo alcanzan más de la mitad de los componentes del órgano, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 9.1.n) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

### **Artículo 93. Renovación de cargos.**

La renovación de todos los cargos en el Colegio se realizará cada cuatro años, cualquiera que sea el tiempo que se lleve en el cargo, dejando a salvo el derecho a la reelección. El Presidente no podrá ostentar el cargo durante más de dos mandatos consecutivos. No obstante, el Presidente podrá obtener un tercer mandato como tal si, estando en el ejercicio del primer mandato como Presidente del Consejo General, se presentara como candidato para la reelección de este cargo.



#### **Artículo 94. Mesa electoral.**

Los actos electorales se celebrarán bajo el control y dirección de una Mesa que presidirá el Presidente del Colegio, o quien le sustituya, asistido por el Secretario, o quien le sustituya, actuando de Vocales escrutadores los electores de mayor y menor edad presentes que, en el supuesto de elecciones no simultáneas, serán citados oportunamente con sus suplentes. En ningún caso podrán formar parte de las Mesas quienes fueren candidatos en la elección, si bien éstos podrán designar Interventores.

#### **Artículo 95. Normas generales.**

La Asamblea General electoral, que estará constituida por todo el censo de colegiados, participará en la elección de los miembros de la Junta de Gobierno entre los candidatos proclamados. A tal efecto, cada colegiado “ejerciente” tendrá un voto y los colegiados “no ejercientes” medio voto. Serán proclamados candidatos cuantos, reuniendo las condiciones debidas y constando su aceptación, se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus deberes económicos colegiales y sean propuestos, al menos, por diez electores con diez días de antelación a la fecha señalada para las elecciones. Las normas electorales señalarán los requisitos del voto cuando no se efectúe personalmente por el colegiado, garantizando la autenticidad del elector y el secreto del voto, y previendo las medidas oportunas para evitar posibles duplicidades de voto, si existieran varios Colegios electorales.

#### **Artículo 96. Elección de cargos.**

La Asamblea General electoral del Colegio, constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, procederá a elegir de entre sus miembros los colegiados que hayan de asumir los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero-Contador y Secretario del Colegio. Si el Presidente elegido fuera Agente, el Vicepresidente deberá ser Corredor, y viceversa, si ello fuera posible. Las candidaturas, para estos cargos, podrán ser individualizadas para cada cargo, para dos o más cargos, o completas para todos los cargos. La elección se efectuará, salvo acuerdo unánime, mediante votaciones independientes y sucesivas para cada cargo. También podrá elegir suplentes para los cargos de Tesorero-Contador y Secretario.



## TÍTULO V

### **Régimen de distinciones y premios y Régimen disciplinario**

#### CAPÍTULO I

#### **Distinciones y Premios**

##### **Artículo 97. Normas generales.**

El Colegio podrá conceder distinciones y premios que ensalcen los méritos relevantes, otros servicios y colaboraciones prestadas a la profesión, a la organización colegial o a la institución aseguradora en general. Estos premios y distinciones podrán ser otorgados tanto a colegiados como a otras personas físicas, incluso a título póstumo, jurídicas o instituciones que se hagan merecedoras de ellas, conforme a las normas establecidas por los órganos superiores de gobierno en sus ámbitos respectivos.

Cualquier colegiado podrá promover razonadamente la concesión de una distinción o premio a profesionales del sector de la distribución, mediación o asegurador.

Los méritos serán debatidos por la Junta de Gobierno y, si el dictamen fuere favorable, se someterá al Pleno para su concesión.

La resolución por la que se deniegue la imposición de la distinción o premio, que no pone fin a la vía administrativa, si estuviese creado el Consejo de Colegios Oficiales de Mediadores de Seguros de Extremadura, podrá ser objeto de recurso de alzada ante dicho Consejo, en la forma y plazo establecidos en la legislación reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Si el Consejo de Colegios Oficiales de Mediadores de Seguros de Extremadura no estuviere creado, dicha resolución pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser objeto de interposición de recurso potestativo de reposición ante el órgano que la hubiere dictado, en la forma y plazos establecidos en la legislación reguladora del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, o de recurso contencioso- administrativo directo conforme a la legislación reguladora de dicha Jurisdicción.

##### **Artículo 98. Tipo de distinciones.**

Las distinciones podrán consistir en el otorgamiento de diploma o el título de Colegiado de Honor y los premios podrán consistir en la entrega de medalla, placa u otro objeto significativo del reconocimiento a los méritos extraordinarios del interesado.

## CAPÍTULO II

### Régimen disciplinario

#### Artículo 99. Clases de faltas.

Las faltas colegiales se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son faltas muy graves:

- a) La realización de actos que hayan dado lugar a sentencia condenatoria firme, en causa de delito o falta, contra el interesado, que implique inhabilitación para el ejercicio profesional.
- b) La comisión de actos que, aunque no sean constitutivos de infracción penal, supongan grave falta de probidad en el ejercicio profesional de mediador de seguros.
- c) La falta de probidad o el abuso de poder o lucro ilícito en el desempeño de cargos colegiales.
- d) La agresión por un colegiado, directa o indirectamente, a la integridad física de otro colegiado, por motivos relacionados con la actividad profesional o colegial.
- e) El incumplimiento de una sanción legalmente impuesta o el incumplimiento reiterado de las resoluciones, instrucciones o acuerdos del Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros.

2. Son faltas graves:

- a) Las ofensas o ataques, por un colegiado, a la dignidad de otro u otros colegiados o cargos colegiales.
- b) El ejercicio profesional sin cumplir los requisitos legalmente establecidos, según se deduzca del expediente administrativo correspondiente, y la competencia desleal del colegiado frente a otros colegiados.
- c) Los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o supongan un entorpecimiento deliberado de la actividad colegial.
- d) El abandono, la desidia o el desinterés habitual en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo para el que hubiese sido elegido el colegiado por sus compañeros.



- e) Incumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno del Colegio o Consejo, o no prestar la colaboración o información que fuere solicitada con ocasión de un procedimiento previo o expediente, sin causa justificada, así como incumplir las resoluciones, instrucciones o acuerdos del Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros.
  - f) La utilización de subagentes o colaboradores que estén incurso en causa de incompatibilidad para el ejercicio de la mediación en seguros, según se deduzca del expediente administrativo correspondiente, o la utilización de personas interpuestas para obtener un fin contrario a la normativa legal y/o a la deontología profesional y colegial.
3. Son faltas leves:
- a) Obstruir o entorpecer la labor de quien presida las reuniones o conducirse de manera desconsiderada en las intervenciones dentro de dichas reuniones.
  - b) No cumplimentar los informes o datos que le fueron solicitados por los órganos de gobierno del Colegio o Consejo, y relacionados con su condición de miembros de los mismos.
  - c) Las faltas de asistencia no justificadas a las reuniones a que debe asistir por razón del cargo que se ocupe, o no realizar, sin motivación suficiente, aquellas actuaciones que le correspondan y le hubieran sido encomendadas por razón de aquél. Cuando estas faltas o incumplimientos excedan de tres consecutivas, o intermitentes en períodos de cuatro meses, se considerarán como falta grave, tipificada en el apartado 2.d) anterior.
  - d) Cualesquiera otras faltas de solidaridad profesional y/o colegial, que no tengan la trascendencia señalada en el apartado 2 anterior.

#### **Artículo 100. Reincidencia.**

La reincidencia en faltas de la misma gravedad, aun cuando fueran de distinta naturaleza, dará lugar a que la segunda y sucesivas puedan ser calificadas y sancionadas como del grado inmediato superior, siempre que la reincidencia se produzca dentro de los plazos que, para prescripción de las faltas, señala el artículo 104 de estos Estatutos.



### **Artículo 101. Clases de sanciones.**

Las sanciones que podrán imponerse son las siguientes:

1. Por faltas muy graves:
  - a) Suspensión de la condición de colegiado por plazo de uno a cinco años.
  - b) Pérdida definitiva de la condición de colegiado.
  
2. Por faltas graves:
  - a) Suspensión de la condición de colegiado por plazo inferior a un año.
  - b) Pérdida del cargo que desempeñe en los órganos colegiales o de aquellos que ostente por su condición de colegiado.
  - c) Apercibimiento público, limitado al ámbito del Colegio.
  
3. Por faltas leves:
  - a) Apercibimiento privado del Colegio.

Las sanciones anteriores son independientes de las que puedan imponerse administrativa o judicialmente.

### **Artículo 102. Graduación de faltas y sanciones.**

La gravedad de la falta determinará la sanción a imponer, que se graduará atendiendo a la calificación de la infracción y a las circunstancias atenuantes o agravantes de la misma que puedan modificar la responsabilidad del inculpado y que serán estimadas como tales discrecionalmente.

La concurrencia de circunstancias agravantes podrá elevar la sanción al grado inmediatamente superior. Si concurrieran circunstancias atenuantes, se podrá reducir al grado inmediatamente inferior.

### **Artículo 103. Procedimiento disciplinario.**

1. Instrucción del procedimiento disciplinario.



La Junta de Gobierno del Colegio es el órgano competente para la apertura e instrucción del expediente disciplinario a los colegiados que hayan infringido sus deberes profesionales o colegiales. Si los hechos fueran cometidos por un miembro de la Junta de Gobierno del Colegio, el órgano competente para la instrucción del expediente y la aplicación de las sanciones que procedan será el Pleno del Consejo General. El expediente se iniciará por acuerdo tomado por mayoría de la Junta de Gobierno del Colegio, quien designará de entre sus miembros el oportuno instructor y, en su caso, un Secretario. Todas las sanciones requieren la previa instrucción del expediente, con audiencia del interesado o interesados. A dicho efecto, designado el instructor, y practicadas las pruebas y actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, se formulará, si procede, pliego de cargos en el que se expondrán con claridad, los hechos imputados, la falta o faltas tipificadas supuestamente cometidas, las sanciones concretas que, en su caso, se pudieran imponer, así como la identidad del Instructor, y del Secretario, en su caso, y del órgano competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia. El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de quince días hábiles para que puedan contestarlo. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará propuesta de resolución que se notificará a los interesados para que, en el plazo de quince días hábiles, puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

## 2. Fase sancionadora.

La propuesta de resolución se remitirá a la Asamblea General para que adopte la resolución que proceda, que deberá ser tomada por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes. La resolución definitiva que se adopte deberá ser, en todo caso, motivada y deberá indicar claramente los medios de impugnación de que pueden disponer los interesados.

3. La resolución por la que se imponga la correspondiente sanción, que no pone fin a la vía administrativa, si estuviese creado el Consejo de Colegios Oficiales de Mediadores de Seguros de Extremadura, podrá ser objeto de recurso de alzada ante dicho Consejo, en la forma y plazo establecidos en la legislación reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Si el Consejo de Colegios Oficiales de Mediadores de Seguros de Extremadura no estuviere creado, dicha resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa, siendo susceptible de recurso potestativo de reposición ante el órgano que la hubiere dictado, en la forma y plazos establecidos en la legislación reguladora del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, o de recurso contencioso-administrativo directo conforme a la legislación reguladora de dicha Jurisdicción.

### CAPÍTULO III

#### **Prescripción y Caducidad**

##### **Artículo 104. Prescripción de faltas y sanciones.**

###### I. Prescripción de faltas y sanciones:

- a) Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
- b) El plazo de prescripción se computará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. Si la actuación infractora hubiera sido continuada, se computará desde la finalización de la actuación infractora o desde el último acto con que la infracción se consume.
- c) La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.
- d) Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de caducidad del procedimiento disciplinario será de seis meses, a contar desde la resolución de su incoación, acordada en Junta de Gobierno.

### TÍTULO VI

#### **Formación profesional**

##### **Artículo 105. Función formativa del Colegio.**

La función formativa del Colegio será, en el ámbito territorial provincial o autonómico, según las normas legales de ámbito nacional y autonómico y estos Estatutos, se desarrollará a través de la Sección Delegada, en el Colegio, del Centro de Estudios del Consejo General. Tales órganos actuarán conforme a los Reglamentos aprobados por el Pleno del Consejo General y, complementados por la Junta de Gobierno del Colegio, con arreglo a sus facultades, respecto a la Sección Delegada. En el ejercicio de su función formativa, corresponde a la Sección Delegada:



- a) La organización de cursos, con objeto de facilitar la preparación necesaria para la obtención del diploma de “Mediador de Seguros Titulado”, Nivel I, Nivel II y Nivel III.
- b) Promover cursos de perfeccionamiento y especialización para los colegiados.
- c) Asimismo, la organización de cursos de formación, perfeccionamiento y especialización para los empleados y colaboradores de los mediadores de seguros.
- d) Especialmente, ejercer las funciones docentes indicadas a través de la modalidad de cursos por correspondencia o a distancia.
- e) La publicación de obras formativas o informativas de utilidad para los colegiados.
- f) En general, la realización o promoción de cualquier actividad docente relacionada con su cometido y, en especial, la coordinación y colaboración con los otros Colegios en sus actividades de formación y perfeccionamiento profesional.

## TÍTULO VII

### **Modificación e interpretación de los Estatutos y Disolución del Colegio**

#### CAPÍTULO I

### **Modificación e interpretación de los Estatutos**

#### **Artículo 106. Modificación de los Estatutos.**

Los presentes Estatutos podrán ser modificados, total o parcialmente, cuando así lo acuerde la Asamblea General extraordinaria expresamente convocada al efecto, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los colegiados presentes. La propuesta de reforma partirá de la Junta de Gobierno o de la mitad de los colegiados.

Las modificaciones estatutarias así efectuadas serán comunicadas al Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros y a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales, para su calificación de legalidad e inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, de conformidad con la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura –conforme redacción dada por la Ley 4/2020, de 18 de noviembre.



El Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros deberá dar su visto bueno sobre los mismos, con carácter previo a su presentación ante la Consejería competente en materia de colegios profesionales, para su calificación de legalidad, inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Colegio comunicará a la Consejería competente en materia de colegios profesionales los estatutos y sus modificaciones para su control de legalidad e inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura regulado en el Título V de la Ley 11/2002 dentro del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su validación por el Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros.

La citada Consejería deberá pronunciarse expresamente sobre la legalidad de los Estatutos o sus modificaciones e inscripción en el Registro en el plazo de seis meses a partir de la comunicación y solicitud de inscripción.

En ningún caso supondrá presunción de legalidad el mero transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que haya recaído resolución expresa, por lo que, de darse tal supuesto, se entenderá desestimada la solicitud.

El informe desfavorable sobre la legalidad, que será comunicado al Colegio, determinará la suspensión del procedimiento de inscripción (o en su caso de publicación) hasta la adecuación de los Estatutos a la normativa vigente. Transcurrido tres meses desde la comunicación del informe desfavorable sin que el Colegio realice las actuaciones necesarias para reanudar el procedimiento de inscripción, se producirá la caducidad del mismo.

Los estatutos y sus modificaciones serán publicados en el Diario Oficial de Extremadura.

### **Artículo 107. Interpretación de los Estatutos.**

La facultad de interpretación de los presentes Estatutos compete a la Junta de Gobierno del Colegio. En caso de discrepancia, le corresponderá al Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros.

## **CAPÍTULO II**

### **Disolución, fusión, absorción y segregación del Colegio**

#### **Artículo 108. Procedimiento.**

I. La fusión del Colegio Oficial de Mediadores de Seguros de Badajoz con otro/s



Colegio/s hasta entonces pertenecientes a distinta profesión mediante la constitución de uno nuevo o la absorción por uno de ellos de otro/s preexistente/s, se realizará por Ley de la Asamblea de Extremadura, a propuesta de los Colegios afectados, contando con la aprobación de la Asamblea General de colegiados, por una mayoría de dos tercios de sus componentes, a propuesta de la Junta de Gobierno, e informe del Consejo de Colegios Oficiales de Mediadores de Seguros de Extremadura, si existiera.

2. La segregación de un Colegio, para cuyo ingreso se exija, a partir de este momento, titulación diferente a la del Colegio de origen, se hará por Ley de la Asamblea de Extremadura.

3. La absorción o fusión del Colegio Oficial de Mediadores de Seguros de Badajoz con otro/s correspondiente/s a la misma profesión deberá ser aprobada por Decreto a propuesta de los Colegios afectados, contando con la aprobación de la Asamblea General de colegiados, por mayoría absoluta de sus componentes, a propuesta de la Junta de Gobierno, e informe del Consejo de Colegios Oficiales de Mediadores de Seguros de Extremadura, si existiera.

4. La disolución del Colegio Oficial de Mediadores de Seguros de Badajoz, salvo en los casos en que venga impuesta directamente por Ley, deberá ser aprobada por Decreto, contando con la aprobación de la Asamblea General de colegiados, por mayoría de dos tercios de sus componentes, a propuesta de la Junta de Gobierno, e informe del Consejo de Colegios Oficiales de Mediadores de Seguros de Extremadura, si existiera.

5. El procedimiento se iniciará en virtud de propuesta de la Junta de Gobierno por acuerdo de las cuatro quintas partes de sus miembros. Para la resolución de la propuesta se convocará a la Asamblea General extraordinaria de colegiados con este objeto.

#### **Artículo 109. Liquidación y remanente.**

Hechas efectivas las obligaciones contraídas por el Colegio, al remanente se le dará el destino que hubiere acordado la propia Asamblea extraordinaria que acordó la extinción.

En caso de no haber acuerdo, el remanente pasará al Consejo General de Colegios de Mediadores de Seguros.



## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

### **Única. Ejercicio transitorio del cargo.**

Los miembros de los órganos de gobierno del Colegio, en la fecha de aprobación de los presentes Estatutos, permanecerán en sus cargos hasta la conclusión del periodo de tiempo para el cual fueron elegidos, procediéndose a cubrir las vacantes que se produzcan conforme a la nueva normativa estatutaria.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

### **Única. Derogación estatutaria.**

Quedan derogados los Estatutos del Colegio Oficial de Mediadores de Seguros de Badajoz, adaptados a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, aprobados por la Asamblea General colegial, en sesión extraordinaria celebrada el 17 de junio de 2005, y publicados –mediante Resolución, de 12 de diciembre de 2005, de la Consejera de Presidencia– en el Diario Oficial de Extremadura, número 7, de 17 de enero de 2006.

## DISPOSICIÓN FINAL

### **Única. Entrada en vigor.**

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

• • •

